

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **48 - 2024 - 00138**, informando que las demandadas Colpensiones, AFP Protección S.A, AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., allegaron escritos de contestación de demanda, a través del sistema judicial SIUGJ, así como obra renuncia de poder por parte de Colfondos S.A. Sírvese proveer.


GINNA MILENA SILVA PUERTO
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310504820240013800		
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO OLIVARES CASTRO.	C.C. No. 7.535.578
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS.	

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.442.223-7, representada legalmente por la señora PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 1.151.937.659, para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al Doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido, y en aras de avanzar en el trámite procesal de la referencia, se tendrá por notificada por **conducta concluyente** a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 301 C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, se observa que la sociedad demandada, el día 18 de febrero de 2025, a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación de demanda (Doc. No. 14 E.E.), razón por la cual, no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir este acto procesal.

Así las cosas, revisada la contestación de demanda allegada por la entidad en mención, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos

previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, identificada con C.C. No. 1.037.595.474 y T.P. No. 264.809 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, y en aras de avanzar en el trámite procesal de la referencia, se tendrá por notificada por **conducta concluyente** a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 301 C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, se observa que la sociedad demandada, el día 19 de febrero de 2025, a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación de demanda (Doc. No. 17 E.E.), razón por la cual, no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir este acto procesal.

Revisada la contestación de demanda allegada por la sociedad en mención, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9, representada legalmente por el Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisada la contestación de demanda allegada por la sociedad en mención, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual forma, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma M&A ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 800.149.496-2, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de demanda allegada por la sociedad en mención, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, se tiene que, obra memorial allegado el 16 de junio del en curso, mediante el cual, la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN,

manifiesta su renuncia al poder, otorgado por Colfondos S.A., razón por la cual, se **ACEPTA** la misma en tanto cumple las previsiones del artículo 76 del C.G.P., la que surtirá efectos conforme lo señalado en la norma en cita, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, procede **REQUERIR** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 del C.G.P., en aras de que continúe su representación en el trámite del proceso.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.; no obstante, luego de hacer un análisis del libelo demandatorio, acervo probatorio y la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada de Colfondos S.A, pasiva que propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, argumentando que, lo pretendido por la parte demandante, se circunscribe al reconocimiento y pago de perjuicios, por lo que resulta necesario la integración de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ello en cuanto la AFP demandada celebró contrato de seguro previsional de conformidad con lo reglado en la Ley 100 de 1993, con el fin que se cubran las sumas adicionales objeto de posible condena.

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T.S.S. dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

Con fundamento en la normatividad antes transcrita, así como las pruebas aportadas al plenario y la manifestación realizada por la pasiva; constata el Despacho la necesidad de que comparezcan las aseguradoras en mención, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, en la medida en que lo perseguido se circunscribe al reconocimiento y pago de perjuicios, condena que eventualmente podrían asumir las asegurados antes citadas, en atención a la suscripción del seguro previsional.

Por lo anterior, previo a llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., resulta ineludible que se encuentre integrada la Litis en debida forma, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad que afecte la actuación judicial de la referencia y en observancia del principio de economía procesal; en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las vinculadas ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el auto admisorio de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de sus representantes legales, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial la contesten; notificación que deberá acreditar la AFP **excepcionante**.

TERCERO: ADVERTIR a las **VINCULADAS**, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, inclusive, el expediente administrativo de la parte actora, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

TL

Firmado Por:
Diana Paola Baez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722fa6916f4df3562518fc83aeea1e0bd9dba954b8ec38151ab9fdb7a7b07b2**

Documento generado en 08/08/2025 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>